

**Segundo Juzgado de Policía Local  
La Florida**

Fojas 24

La Florida, doce de enero de dos mil quince.

**VISTOS:**

A fojas 1 a 9, rolan documentos acompañados por la parte denunciante.

A fojas 10, rola denuncia infraccional y demanda civil deducida por PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RECABARREN, pintor independiente, cédula de identidad 9.603.538-1, domiciliado en calle Osorno 0864, La Granja, en contra de MALL FLORIDA CENTER, representada por el jefe de oficina JUAN CARLOS ITURRA LEPE, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna 6100, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 04 de mayo de 2014 en circunstancias que concurrió al referido centro comercial junto a su cónyuge, dejando estacionado el vehículo patente DPJL-91 en el sector que para tal efecto posee la empresa, sin embargo al volver se percató que habían quebrado el vidrio trasero (luneta). El guardia que se encontraba cerca les indicó que habían estado tirando piedras desde la calle, sin embargo, a pesar de buscarlas no encontró ninguna. La empresa se niega a responder argumentando lo anterior.

A fojas 13, rola acta de notificación por cédula de denuncia y demanda civil a MALL FLORIDA CENTER por medio de su representante JUAN CARLOS ITURRA LEPE.

A fojas 15, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de RODRIGUEZ RECABARREN, y en rebeldía de la parte de MALL FLORIDA CENTER. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

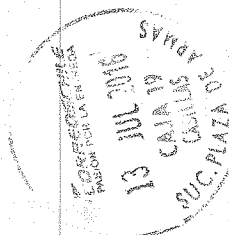
A fojas 15, rola prueba testimonial rendida por la parte de RODRIGUEZ RECABARREN.

A fojas 18, quedaron estos autos para dictar sentencia.

A fojas 21, se agregó certificado de inscripción y anotaciones vigentes de vehículo patente DPJL-91.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que la presente causa se inició con denuncia y demanda civil deducida por RODRÍGUEZ RECABARREN en contra de MALL FLORIDA CENTER por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los consumidores, en cuanto no habría respondido



frente a los daños producidos en el vehículo patente DPJL-91 cuando se encontraba estacionado en el sector que el centro comercial dispone para tal efecto.

2º) Que para acreditar sus dichos, la parte de RODRIGUEZ RECABARREN presentó en parte de prueba los siguientes documentos: copia de correos electrónicos, solicitando el valor de la reparación del vehículo a fojas 1 y 2, copia de estado de tarjeta Bip a fojas 3 a 5, rola copia de boleta N 0000211868 a fojas 6, fotografía de constancia policial a fojas 7, fotografías a fojas 8, y copia de carta respuesta de MALL FLORIDA CENTER.

3º) Que además, presentó en parte de prueba declaración de VANIA MARISOL TAPIA GONZALEZ a fojas 15, quien acompañaba al denunciante el día de los hechos, al encontrar el vidrio roto trasero del vehículo patente DPJL-91. Señala que les indicó que tal daño se habría producido por piedras arrojadas desde el exterior del centro comercial, pero no había rastro de ellas cerca del vehículo.

4º) Que la parte de MALL FLORIDA CENTER evacuó en rebeldía el trámite de la contestación.

5º) Que MALL FLORIDA CENTER posee la calidad de proveedor en cuanto presta el servicio a sus consumidores de obtener, en un solo lugar, la posibilidad de acceder a una variedad de locales comerciales para cotizar, comparar y comprar, junto a otros lugares de esparcimiento, e incluso centros médicos, lo que incluye los estacionamientos.

6º) Que los estacionamientos forman parte integral del servicio prestado por el centro comercial, puesto que no solo constituye una exigencia estructural y urbanística, sino que también constituye un aliciente para que las personas concurran a adquirir bienes o utilizar los servicios allí prestados por los que se cobra un precio o tarifa en el que se debe entender incorporado el uso del estacionamiento.

7º) Que, por lo tanto, la seguridad en los estacionamientos también constituye una obligación de la que la denunciada debe hacerse cargo, toda vez que parte del atractivo de los aparcamientos son los elementos de seguridad que el centro comercial pone a disposición de los consumidores, los que deben, evidentemente, ser eficientes y eficaces para efectivamente precaver la comisión de ilícitos.

8º) Que la explicación entregada por la denunciada consistió en que fueron arrojadas piedras desde el exterior del recinto, sin embargo, RODRIGUEZ RECABARREN señala no haber encontrado ninguna piedra, circunstancia que también afirma la testigo, cuya declaración rola a fojas 15.

9º) Que aunque dicha circunstancia estuviese acreditada, lo que no es así, el personal de MALL FLORIDA CENTER debiese haber obtenido la intervención de Carabineros para



evitar daños a los vehículos allí estacionados, de forma de cumplir con su obligación de cuidado.

10º) Que se encuentra acreditado que el vidrio (luneta) trasera fue rota por desconocidos, sin que el personal de seguridad del centro comercial se haya percatado.

11º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que MALL FLORIDA CENTER cometió infracción al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

12º) Que de conformidad a certificado de inscripción y anotaciones de fojas 21, el vehículo patente DPJL-91 es de propiedad de YASMÍN DEL CARMEN GONZALEZ VIEIRA, de modo que la indemnización solicitada por los daños provocados a dicho vehículo no serán otorgados, atendido que el actor no es el legitimado activo para deducir tal acción.

13º) Que no habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de MALL FLORIDA CENTER y los daños a provocados a RODRÍGUEZ RECABARREN, la demanda civil de fojas 10, será rechazada.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**SE RESUELVE:**

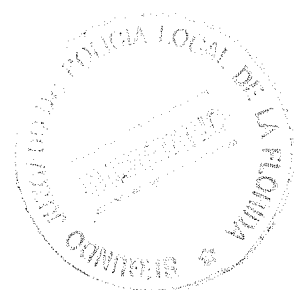
**EN LO INFRACCIONAL:**

Ha lugar a la denuncia de fojas 10, sólo en cuanto, se condena a MALL FLORIDA CENTER, representada por JUAN CARLOS ITURRA LEPE, a pagar una multa a beneficio fiscal de 5 (cinco) U.T.M., por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

**EN LO CIVIL:**

No ha lugar a la demanda civil de fojas 21, sin costas.



**Segundo Juzgado de Policía Local  
La Florida**

Fo 27

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL N° 8.284-2.013/J.E.

*Ray*

Dictada por don **RICARDO OYARZUN URZUA**, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

*[Signature]*

